



INFORMACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN
NOMBRE DE LA COMISIÓN: Accesibilidad
NOMBRE DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN: José Fernando Méndez Vindas

ACTA DE REUNIONES	
NUMERO DE ACTA: ACS-01-2019	FECHA DE LA REUNIÓN: Lunes 09 de setiembre del 2019.
ELABORADO POR: María José Esquivel Bogantes.	FECHA DE ELABORACIÓN: Martes 10 de setiembre del 2019.
HORA DE INICIO: 5:15 pm	HORA DE FINALIZACIÓN 6:05 pm
LUGAR Salón de Sesiones Concejo Municipal	
OBJETIVO DE LA REUNIÓN Analizar y dictaminar temas remitidos por el Concejo Municipal:	
AGENDA: 1. Ratificación del acta N° 02-18 de la reunión celebrada el día 13 de julio del 2018. 2. Analizar el expediente N° 21.443 "Reforma Integral a la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad". 3. Analizar el expediente N° 20.767 "Ley de reconocimiento de la lengua de señas costarricense".	

MIEMBROS Y ASESORES DE LA COMISIÓN		
CONVOCADOS	DEPENDENCIA	FIRMA
José Fernando Méndez Vindas	Regidor Municipal	
Julio César Benavides Espinoza	Regidor Municipal	
Omar Sequeira Sequeira	Regidor Municipal	Ausente
Natalia Vindas Pérez	Asesora	Ausente
Paola Salas Gutiérrez	Asesora	Ausente
David Arguedas Carranza	Asesor	Ausente
David Zúñiga Arce	Asesor	
Orlando Barboza Vargas	Asesor	Ausente
María José Esquivel Bogantes	Asistente Secretaría Concejo Municipal	

**ACTA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD N° 01-19**

ACTA DE COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD NÚMERO CERO UNO DIECINUEVE
CELEBRADA EL NUEVE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,
DANDO INICIO AL SER LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS
CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES:

Quien preside:

Sr. José Fernando Méndez Vindas, Regidor Propietario

Miembros de las Comisiones:

Sr. Julio Benavides Espinoza, Regidor Propietario

Asesores:

Sr. David Zúñiga Arce, Vicealcalde Municipal

Ausentes:

Sr. David Arguedas Carranza, Asesor

Sra. Natalia Vindas Pérez, Asesora

Sr. Orlando Barboza Vargas, Asesor

Sr. Omar Sequeira Sequeira, Regidor Suplente

Apoyo secretarial:

Sra. María José Esquivel Bogantes, Asistente Secretaría del Concejo Municipal

Agenda

1. Ratificación del acta N° 02-18 de la reunión celebrada el día 13 de julio del 2018.
2. Analizar el expediente N° 21.443 "Reforma Integral a la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad".
3. Analizar el expediente N° 20.767 "Ley de reconocimiento de la lengua de señas costarricense".

Tema primero: Ratificación del acta N° 02-18 de la reunión celebrada el día 13 de julio del 2018.

Los señores Julio Benavides Espinoza y José Fernando Méndez Vindas, procede a ratificar el acta mencionada.

Tema segundo: Analizar el expediente N° 21.443 "Reforma Integral a la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad".

Se procede con el análisis correspondiente:



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996**

ARTÍCULO 1- Para que se reformen los títulos I, II, III y IV de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

**LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, las acciones y funciones que debe desempeñar el Estado a través de la Administración Central y sus dependencias, los poderes de la República y sus dependencias y órganos auxiliares, los gobiernos locales, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos, administración descentralizada y las empresas públicas del Estado, las escuelas, colegios y universidades estatales y privadas, la Caja Costarricense de Seguro Social, los entes públicos no estatales, las sociedades con participaciones del sector público, las entidades privadas cuando administren o custodien recursos públicos, Las empresas e instituciones privadas y cualquier otro órgano público o privado cuanto así corresponda.

ARTÍCULO 2- Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad, las barreras debidas a la actitud, el entorno que evitan su participación, desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Personas con discapacidad: Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y de entorno, que puedan impedir su participación y desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Autonomía personal: Principio que reconoce el derecho de las personas con discapacidad de construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos públicos y privados.

Igualdad de condiciones y oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades de las personas con discapacidad, por las cuales se debe constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de iguales condiciones y oportunidades para su desarrollo en la sociedad.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, los programas, las actividades, la comunicación e información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.



Igualdad jurídica: Principio que reconoce a su personalidad y capacidad jurídica de actuar, la titularidad de todos sus derechos y atención de sus propios intereses y el ejercicio de la patria potestad.

Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión, rechazo o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de impedir, obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades, de todos los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, jurídico, económico, social, familiar, cultural, deportivo, educativo, laboral, salud, civil, de movilidad, accesibilidad, o de cualquier otro tipo, además, la denegación de ajustes razonables, ayudas técnicas o servicios de apoyo por motivo de discapacidad.

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.

Diseño universal: Se entenderá por el diseño y desarrollo de productos, entornos, programas y servicios de fácil acceso, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación, ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas particulares de las personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, cuando se requieran en un caso particular, con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para garantizar su autonomía e independencia.

Servicios de apoyo: Son las ayudas técnicas, dispositivos, equipos, instrumentos, recursos auxiliares, tecnologías, software, perro guía, asistencia personal y todas aquellas acciones, servicios y productos que garanticen la autonomía, independencia, goce y ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Comunicación: Incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los documentos en formatos accesibles, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Lenguaje: Se entenderá tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Educación inclusiva: Es el concepto que reconoce el derecho de todas las personas de recibir una educación de calidad, que respete las capacidades, necesidades y la pluralidad humana. Es la educación que busque la integración de personas con discapacidad al sistema educativo, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para lograrlo se garantiza la adopción de medidas, servicios de apoyo y ajustes razonables. Para estos efectos se entenderá sistema educativo, todas aquellas modalidades educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación que se imparten en los niveles de educación preescolar, el I, II y III ciclos de la educación general básica y la educación diversificada.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño y la niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus habilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.

Organizaciones de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad, cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES



ARTÍCULO 4- Objetivos:

- a) Garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto de su dignidad inherente.
- b) Establecer mecanismos para aplicar sanciones e infracciones cuando se vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- c) Asegurar que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo, autonomía, independencia y participación en la sociedad y el entorno, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
- d) Asegurar el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas con discapacidad, así como su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- e) Garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades para la población con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, espacio físico, participación política, acceso a la justicia y todos los demás ámbitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- f) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad no solo por motivos de discapacidad, sino además por raza, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico, patrimonio, nacimiento, edad, opinión política o de cualquier otra índole y así como cualquier otra condición.
- g) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan al Estado, las instituciones públicas y privadas, gobiernos locales y sociedad civil adoptar las medidas necesarias para la equiparación de condiciones, oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- h) Garantizar el respeto, la aceptación y la inclusión de las personas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana, así como el enfoque de género entre hombres y mujeres; el cumplimiento de los derechos humanos de los niños y niñas con discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás niños y niñas.
- i) Garantizar la protección y respeto de los derechos sexuales, afectivos y reproductivos de las personas con discapacidad.
- j) Establecer la transversalidad de todas las leyes, políticas, convenciones, tratados y demás legislaciones en materia de discapacidad.

ARTÍCULO 5- Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

- a) Asegurar, proteger y promover el ejercicio pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.
- b) Incluir en planes, legislaciones, políticas, programas, servicios, proyectos y acciones, los principios de igualdad de condiciones y oportunidades y la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- c) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público o de uso público sean accesibles para que las personas con discapacidad los usen y

disfruten. Para lograrlo se debe asegurar y promover el diseño universal y los ajustes razonables necesarios.

d) Eliminar cualquier acción y disposición que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a los programas o servicios o ejercer plenamente sus derechos y deberes, esto incluirá medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Además, tomará todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.

e) Apoyar a los sectores de la sociedad y las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de condiciones y oportunidades.

f) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en la elaboración de planes, proyectos de ley, políticas, programas y servicios en los que estén involucrados, a través de procesos de consultas, talleres y mesas de trabajo.

g) Divulgar y promover las disposiciones contempladas en esta ley. Para tal efecto, El Poder Ejecutivo y sus órganos establecerán campañas y además mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente ley.

h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional, psicológica o sexualmente, tratadas con negligencia, tengan acceso a los medios y servicios para salvaguardar su integridad como ser humano.

i) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.

j) Asegurar a través de las instituciones correspondientes, la formación de profesionales y personal que trabaja con personas con discapacidad, a fin de brindar la asistencia y los servicios de apoyo para garantizar la autonomía de las personas con discapacidad.

k) Empezar o incentivar la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

l) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo.

m) Garantizar la adopción de medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, para lograr de manera progresiva, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales, deportivos, culturales y cualquier otro contemplado en el ordenamiento jurídico.

n) Adoptar medidas para asegurar que las mujeres, los niños y las niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y que puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás.

o) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

p) Promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.



q) Adoptar las medidas de carácter administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, abuso y discriminación.

ARTÍCULO 6- Ayudas técnicas y servicios de apoyo

El Estado, según lo establecido en el artículo 1 de esta ley, y las instituciones privadas que brinden servicios públicos y los gobiernos locales, deberán proveer a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes, así como su autonomía e independencia.

ARTÍCULO 7- Concienciación:

El Estado y los gobiernos locales deberán adoptar las medidas pertinentes para promover campañas masivas de toma de conciencia, fortaleciendo la imagen de las personas con discapacidad como titulares de todos los derechos humanos. Deberán informar a las personas con discapacidad y a la sociedad en general de manera amplia y a través de los diferentes formatos, medios y modos de comunicación como el braille, la Lengua de Señas Costarricense y otros formatos accesibles, sobre sus derechos humanos y fomentar así una cultura de respeto a los mismos. Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de discapacidad este deberá presentarse respetando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información o comunicación deberá emitir mensajes estereotipados ni discriminatorios en relación con la discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán ser consultadas sobre este tema.

ARTÍCULO 8- Igualdad y no discriminación

Todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Para ello, el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, tomarán las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para que el ejercicio en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

ARTÍCULO 9- Gobiernos locales

Los gobiernos locales adoptarán las medidas necesarias a través del desarrollo y ejecución de políticas, reglamentos, registros, programas, proyectos, servicios y todo lo concerniente, para garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades todos los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad de sus cantones, así como también apoyará a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de condiciones y oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad. Además, estarán sujetos a todas las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10- Instituciones y empresas privadas

Las instituciones y empresas privadas estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas en la presente ley, por lo tanto, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11- Programas y servicios

Los programas y servicios que se brinden y que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las municipalidades y los programas y servicios privados, tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12- Información

Las instituciones públicas, las privadas y los gobiernos locales que suministran información a personas con discapacidad, deberán proporcionar información veraz, comprensible y en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, esto además incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), el braille, los modos, medios, formatos

aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás accesibles existentes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13- Mujeres con discapacidad

El Estado adoptará medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo de las niñas y de las mujeres, con el propósito de garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Las instituciones del Estado, protegerán de forma especial los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, y mujeres con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, entre otras.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad, para ello:

- a) Implementará programas para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán con la participación activa de las mujeres con discapacidad
- b) Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.
- c) Velará por la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales.
- d) Brindará la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de las instituciones públicas, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, asimismo, elaborando guías de defensa y atención psicosocial, sin que estas sean las únicas.

ARTÍCULO 14- Niños, niñas y adolescentes con discapacidad

El Estado y gobiernos locales, adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que los adolescentes, niños y niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás adolescentes, niños y niñas, a recibir asistencia de acuerdo con su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho y además garantizarles el ejercicio y goce de los demás derechos.

ARTÍCULO 15- Familia

Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes con autonomía e independencia. Las personas con discapacidad que no convivan con su núcleo familiar, deberán contar con opciones para vivir con dignidad, en ambientes no excluyentes.

ARTÍCULO 16- Inclusión en la comunidad

El Estado y los gobiernos locales adoptarán las medidas pertinentes para qué:

- 1- Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta.
- 2- Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.



- 3- Las personas con discapacidad tendrán el mismo derecho de involucrarse en la planificación, definición y ejecución de las actividades que se desarrollan en las comunidades.

ARTÍCULO 17- Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben:

- a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.
- b) Contar con una representación permanente, en una proporción de un treinta y cinco por ciento (35%), en el órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.
- c) Disponer de recursos para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, ayudas técnicas y servicios de apoyo. Para ello, se contará con un comité constituido por representantes de esas organizaciones. Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en materia de discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 18- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas he inscritas en el Concejo Nacional de las Personas con Discapacidad deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos, legislación, planes, políticas, programas, servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

**TÍTULO II
CAPÍTULO I
ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 19- Igual reconocimiento jurídico

El Estado adoptará las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, además, el acceso de ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20- Acceso a la justicia

El Estado asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados. Con el fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Estado promoverá la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

ARTÍCULO 21- Libertad y seguridad de la persona

El Estado asegurará que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona. No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. Además, garantizará que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, tengan igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 22- Protección e inclusión de personas migrantes con discapacidad, libertad de desplazamiento y nacionalidad



El Estado, reconocerá y garantizará el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

El Estado y los gobiernos locales, adoptarán las medidas necesarias en legislación, políticas, programas y servicios, para que las personas con discapacidad migrantes tengan acceso a todos sus derechos sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 23- Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Estado tomará todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 24- Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

El Estado y los gobiernos locales adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. También adoptarán todas las medidas pertinentes para la prevención de cualquier forma de explotación, violencia y abuso, así como para reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso y asegurar su recuperación, rehabilitación y reintegración social.

ARTÍCULO 25- Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás, para garantizarla, el Estado y los gobiernos locales, adoptarán las medidas pertinentes a través de legislación, políticas, programas y servicios.

ARTÍCULO 26 Respeto a la privacidad

Ninguna persona con discapacidad, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

El Estado garantizará la protección a la privacidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

**CAPÍTULO II
FAMILIA, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**

ARTÍCULO 27- Respeto al hogar y formación de una familia

El Estado tomará las medidas pertinentes para garantizar a las personas con discapacidad el respeto y cumplimiento de todas las garantías jurídicas respecto al matrimonio, la familia, la maternidad y paternidad, la tutela de los hijos e hijas, la adopción de niños y niñas y las relaciones personales en igualdad de condiciones.

El Estado asegurará que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia.

ARTÍCULO 28- Derechos sexuales y reproductivos

Se entenderán como derechos sexuales, la posibilidad de las personas con discapacidad de ejercer su sexualidad de manera libre, informada y saludablemente. El Estado debe velar para que las personas con discapacidad tengan libre y responsablemente el modo de como ejercer este derecho sin discriminación. Este derecho incluye el deber del Estado a brindar atención en salud sexual y reproductiva.

Se entenderán como derechos reproductivos, la posibilidad de las personas con discapacidad de decidir libre, responsable e informadamente y sin discriminación la elección de procrear o no y el

1

2

3

accesar a todos los métodos anticonceptivos. El Estado debe garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva que garantice la maternidad o paternidad, el acceso a información y educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados.

El Estado y las instituciones competentes deben crear los programas y mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad cuenten con los elementos necesarios para que reciban información adecuada y suficiente, que les permita conocer su condición de salud y las alternativas de promoción, prevención y tratamiento disponibles para su salud sexual y reproductiva. La información debe ser comprensible, imparcial y acorde a la edad, nivel académico y será presentada mediante el uso de aquellos medios, modos, formas y/o formatos que le faciliten a la persona la comprensión de la información.

Además, se debe garantizar, según el ordenamiento jurídico, el tratamiento adecuado de los datos personales, las decisiones a la salud sexual y reproductiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

La realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que requieran las personas con discapacidad, incluyendo los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para la atención en salud sexual y salud reproductiva, deberá contar previamente con la autorización de dichas personas, materializada a través del consentimiento libre e informado.

En aquellos casos en los que pese a la provisión de apoyos y/o ajustes razonables no sea posible conocer la voluntad de la persona con discapacidad frente al procedimiento diagnóstico y terapéutico que requiera, el referido consentimiento será el establecido por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 29- Acceso

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los niveles de educación y el aprendizaje en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Además, debe garantizar que la educación tenga cobertura en las áreas más remotas, tenga enfoque de género, pertinencia étnica y cultural y respeto a la pluralidad humana.

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 30- Programas educativos

El Ministerio de Educación formulará programas para desarrollar el potencial humano, la dignidad, la autoestima, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la pluralidad humana, así como la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y sus aptitudes mentales y físicas.

ARTÍCULO 31- Participación de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad participarán de todos los servicios, programas y actividades educativas que contribuyan a su desarrollo pleno, con los servicios de apoyo y ajustes razonables requeridos. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas de ningún servicio, programa o actividad del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 32- Ajustes razonables y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán los ajustes razonables necesarios y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo y pleno. Los ajustes razonables y los servicios de apoyo incluyen: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible.

Además, deberán facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. Asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas o sordociegas, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

ARTÍCULO 33- Formas de sistema educativo

Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los ajustes razonables y servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que por su condición de discapacidad no puedan participar en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

ARTÍCULO 34- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, inclusión e igualdad de los seres humanos.

ARTÍCULO 35- Derecho de padre, madre o encargado

Al padre y madre de familia o encargado de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos. En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.

Que aquellos padres o madres sordos con hijos oyentes en los centros educativos deberán de contar con la asistencia de un intérprete de lesco.

ARTÍCULO 36- Hospitalización o convalecencia

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes con discapacidad que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Que los hospitales deberán contar con la presencia de un intérprete de lesco las 24 horas.

ARTÍCULO 37- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad.

Asimismo, el Ministerio, establecerá un proceso permanente de concientización en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y con igualdad de condiciones y oportunidades que las demás.

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran. Además, adoptará las medidas pertinentes para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles

1

2

3

educativos. Esa formación además incluirá, la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como lengua de señas costarricense (Lesco), braille y, además, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 38- Actos de discriminación

Se considerará actos de discriminación la negación del ingreso de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También, cualquier denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo.

CAPÍTULO IV ACCESO AL TRABAJO

ARTÍCULO 39.-Derecho al trabajo

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas, garantizarán a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones, esto incluye al derecho de tener acceso a entornos laborales inclusivos y accesibles, así como igualdad salarial con las demás personas y el acceso a todas las garantías laborales existentes, para lograrlo, adoptarán las medidas pertinentes, incluyendo los ajustes razonables y servicios de apoyo necesarios.

ARTÍCULO 40- Sector público y privado

En el sector público y privado se deberá reservar un porcentaje de al menos 5% de las vacantes para que sean cubiertas por las personas con discapacidad, siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada sector. Esto se llevará a cabo mediante políticas y medidas pertinentes.

ARTÍCULO 41- Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad que sean mayores de los dieciocho años que, por diferentes razones o circunstancias, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

ARTÍCULO 42- Asesoramiento a los empleadores

El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad. Estas adaptaciones pueden incluir ajustes razonables en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

ARTÍCULO 43- Obligaciones del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y puedan participar en los procesos y mecanismos de ascenso laborales.

ARTÍCULO 44.- Afiliaciones

Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

ARTÍCULO 45.- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización,



si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones. El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones.

ARTÍCULO 46- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad. Además, velará por que en el sector público y privado se cumpla con la reserva del porcentaje de vacantes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 47- Actos de discriminación

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos. Además, el no realizar los ajustes razonables, brindar las ayudas técnicas o servicios de apoyo y no cumplir con el porcentaje de vacantes para personas con discapacidad, se considerarán como actos de discriminación.

CAPÍTULO V ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 48- Acceso

Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, incluyendo los servicios de salud sexual y reproductiva, así como a los medicamentos.

El Estado adoptará las medidas pertinentes en el ámbito público, para que, todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud. Además, exigirá a los profesionales de la salud que presten servicios de salud a las personas con discapacidad, atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad. También, las instituciones que brinden servicios o programas de salud, deberán contar con la accesibilidad en infraestructura, mobiliario y equipos para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellas, así como intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) para las personas con discapacidad auditiva que requieran de atención médica.

ARTÍCULO 49- Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios y programas de salud y de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

ARTÍCULO 50- Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán procurar brindar los servicios de rehabilitación en las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios, así como la rehabilitación pediátrica. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

1 ARTÍCULO 51- Disponibilidad de los servicios

Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios y programas de salud y de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en todos los niveles de atención para las personas con discapacidad, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

ARTÍCULO 52- Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de salud y rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 53- Responsabilidad del Ministerio de Salud

Es responsabilidad del Ministerio de Salud certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas de los ajustes razonables que se realicen en la infraestructura, mobiliario y equipos, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado.

ARTÍCULO 54- Imposibilidad de negar seguros de vida y pólizas: No podrá negarse el acceso de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

ARTÍCULO 55- Condiciones de la hospitalización: Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades.

ARTÍCULO 56- Normas específicas: Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en servicios de salud y rehabilitación, deberán establecer para los usuarios, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud y el proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 57- Medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad: Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad que los usuarios requieren, para lograrlo realizarán los ajustes razonables necesarios.

ARTÍCULO 58- Actos de discriminación: Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestar, proporcionar de inferior calidad o no prestar los servicios o programas de salud y rehabilitación en el centro de salud que le corresponda. Así como la negación de realizar los ajustes razonables y de brindar los servicios de apoyo y ayudas técnicas y los medicamentos requeridos.

**CAPÍTULO VI
ACCESO AL ESPACIO FÍSICO**

ARTÍCULO 59- Acceso

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

ARTÍCULO 60- Especificaciones técnicas reglamentarias

Las construcciones realizadas, las nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, gimnasios, anfiteatros, estadios, vías, servicios sanitarios, centros educativos, instalaciones médicas y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Los edificios y otras instalaciones abiertas al público los dotarán de señalización en braille y en formatos de fácil lectura y comprensión. Además, ofrecerán formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes

profesionales de la lengua de señas costarricense (Lesco), para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior. Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

El diseño de las construcciones señaladas en el párrafo primero de este artículo deberá contener un enfoque inclusivo y tener en consideración las necesidades especiales que tienen diferentes tipos de personas para que no sean excluidas por su discapacidad.

ARTÍCULO 61- Requisitos técnicos de los pasos peatonales

Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 62- Ascensores

Los ascensores deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

ARTÍCULO 63- Aceras

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las orillas de una calle y vías públicas o privadas que sean de uso público existan aceras para uso de los peatones. Deberán contar con un ancho mínimo accesible para personas con discapacidad y de las demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 64- Rampas

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las esquinas de las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con un ancho mínimo accesible para personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 65- Estacionamientos

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 66- Actos de discriminación

Se considerará discriminatorio cualquier acto de omisión, negación o inacción de lo expuesto en este capítulo.

CAPÍTULO VII ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 67- Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público y transporte de estudiantes a los centros educativos, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las



necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

ARTÍCULO 68- Libertad de acceso

Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia, así como productos para apoyar la movilidad, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público, así como a toda edificación pública o privada, sin que esto les genere gastos adicionales.

ARTÍCULO 69- Permisos y concesiones

Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 70- Autobuses de ruta

El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable. Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad, además deberán contar con facilidades auditivas para la señalización de la parada respectiva.

Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, en los manuales de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta ley y sus reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 71- Otras modalidades de transporte público

En el caso del servicio de transporte público, con excepción del brindado por medio de los autobuses, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de las unidades serán adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 72- Terminales y estaciones

Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo contarán con los requerimientos técnicos para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como para el abordaje y uso del medio de transporte.

ARTÍCULO 73- Facilidades de estacionamiento

Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso a los diversos medios de transporte público.

ARTÍCULO 74- Actos de discriminación

Se considerará un acto de discriminación a cualquier transporte público que no cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad indicados en la presente ley y su reglamento. Además, cualquier negación de brindar el servicio de transporte público a una persona por motivo de discapacidad. La inacción de las entidades correspondientes de fiscalizar y exigir que el servicio de transporte público cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad, será considerada también como un acto discriminatorio.

CAPÍTULO VIII ACCESO A LA INFORMACIÓN Y



LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 75.- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

ARTÍCULO 76- Programas o medios informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con discapacidad auditiva el ejercicio de su derecho de informarse, así como los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales deberán contar con todos los formatos accesibles para que las personas con discapacidad los puedan utilizar para acceder a la información.

ARTÍCULO 77- Teléfonos

El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. En donde existan teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas, para ello se contemplará el acceso universal.

ARTÍCULO 78- Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo, el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

ARTÍCULO 79- Actos de discriminación

Será considerado acto de discriminación la negación de las instituciones públicas o privadas de brindar los servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad accedan a la información.

CAPÍTULO IX
ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y
LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTÍCULO 80- Acceso

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, etcétera, deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, esto incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Además, se adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico, deportivo e intelectual, no solo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad. Aunado a ello, asegurarán que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos.

ARTÍCULO 81.- Actos de discriminación

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar como espectadora u organizadora en actividades culturales, deportivas y recreativas. Además, la negación de proporcionar los ajustes técnicos o brindar instrucción, formación y recursos, también será considerado como un acto discriminatorio.

CAPÍTULO X

ACCESO A VIVIENDA

ARTÍCULO 82- Acceso

Todas las personas con discapacidad tendrán acceso a proyectos de vivienda de cualquier carácter, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. Las instituciones correspondientes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones y oportunidades a los proyectos de vivienda.

ARTÍCULO 83- Acto discriminación

Será considerado un acto de discriminación por motivo de discapacidad, la negación de una persona a acceder a un proyecto de vivienda.

CAPÍTULO XI
PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PÚBLICA

ARTÍCULO 84.- Acceso

El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes y brindarán los ajustes técnicos y servicios de apoyo necesarios.

Que todo partido político deberá incorporar en la totalidad de sus papeletas, al menos el porcentaje proporcional de las personas con discapacidad a nivel nacional, provincial o cantonal, esto de acuerdo al censo más reciente realizado por Instituto Nacional de Estadística y Censo.

ARTÍCULO 85- Acto de discriminación

Será considerado como acto de discriminación por motivo de discapacidad, la negación de permitir a una persona participar como candidata en elecciones, ejercer cargos, desempeñarse en funciones públicas, así como participar en la dirección de asuntos públicos.

ARTÍCULO 86- Recopilación de datos y estadísticas

El Estado deberá tener bases de datos y estadísticas referentes al tema de discapacidad, así como de lo cumplido en la presente ley. Dichos datos y estadísticas respetarán las garantías legales, además, deberán realizarse en formatos accesibles para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellos.

CAPÍTULO XII
ACCESO AL CREDITO

ARTÍCULO 87- Acceso al crédito

Las políticas de crédito de los bancos públicos debe establecer explícitamente los mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, deben incluir criterios y lineamientos para la atención de solicitudes de crédito de personas con discapacidad.

En el caso de créditos para construcción o remodelación de la vivienda, los bancos públicos deberán incluir en sus políticas y lineamientos, condiciones financieras con mayores beneficios y estímulos, entre ellos podrán brindar préstamos con subvención de intereses, periodos de pagos acordes al flujo de ingresos, periodos de gracia, exenciones de gastos administrativos, solicitud y aceptación de garantías no convencionales.

Para estos efectos, se considerará remodelación de la vivienda, a efectos de la obtención de préstamos, las reformas, ampliaciones o mejoras que las personas con discapacidad o las unidades familiares con personas con discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para que esta resulte accesible.



TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
ACCIONES

ARTÍCULO 88- Medidas presupuestarias

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para realizar los ajustes razonables, adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 89- Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

ARTÍCULO 90- Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles.

ARTÍCULO 91- Programas de capacitación

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

ARTÍCULO 92- Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jerarcas tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad, no la promueva y la evite. Por esta ley, las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y divulgar esa política, la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos. Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

ARTÍCULO 93- Divulgación

Los educadores, patronos o jerarcas serán responsables de divulgar el contenido de la presente ley.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 94- Multa

Será sancionada con una multa igual a dos salarios base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de acto de discriminación

determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de condiciones y oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte, deporte, cultura, u otros campos según lo establecido en esta ley.

ARTICULO 95- Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones, corporaciones y las empresas privadas, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley. Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley. Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

ARTÍCULO 96 Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 97- Multa de tránsito

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, se le impondrá una multa a los que incumplan lo establecido con respecto a los lineamientos de los estacionamientos públicos como privados de servicio al público en lo referente a los espacios reservados específicamente vehículos para personas con discapacidad, estarán sujetos a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría C, establecida en la Ley N.º 9078.

Al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla con las condiciones previstas en esta ley y el ordenamiento jurídico, se le impondrá la multa establecida en el inciso t) del artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078.

ARTÍCULO 98- Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa determinada según el inciso v) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, a los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público. Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 99- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.

TRANSITORIO I

El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

(...)

Rige a partir de su publicación.

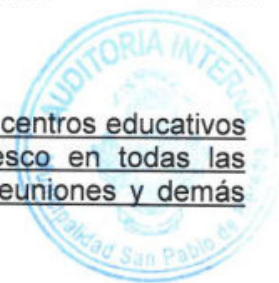
María José Corrales Chacón
Diputada

12 de junio de 2019

Sr. David Zúñiga propone que los siguientes artículos se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35- Derecho de padre, madre o encargado

Al padre y madre de familia o encargado de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos. En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.



Que aquellos padres o madres sordos con hijos oyentes en los centros educativos deberán de contar con la asistencia de un intérprete de lesco en todas las convocatorias de los padres de familias (entregas de notas, reuniones y demás actividades).

ARTÍCULO 70- Autobuses de ruta

El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable. Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad, además deberán contar con facilidades auditivas para la señalización de la parada respectiva.

Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, en los manuales de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta ley y sus reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 84.- Acceso

El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes y brindarán los ajustes técnicos y servicios de apoyo necesarios.

Que todo partido político deberá incorporar en la totalidad de sus papeletas, al menos el porcentaje proporcional de las personas con discapacidad a nivel nacional, provincial o cantonal, esto de acuerdo al censo más reciente realizado por Instituto Nacional de Estadística y Censo.

Sr. José Fernando Méndez propone declararse parcialmente a favor del expediente N° 21.443, tomando en cuenta las observaciones planteadas por esta comisión.

✓ Tanto los señores José Fernando Méndez Vindas y Julio Benavides Espinoza, están de acuerdo.

Tema tercero: Analizar el expediente N° 20.767 "Ley de reconocimiento de la lengua de señas costarricense".

Se procede con el análisis correspondiente:

TEXTO SUSTITUTIVO

Ley de reconocimiento y promoción de la Lengua de Señas Costarricense
(Lesco)

Expediente 20.767

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas o con sordoceguera en Costa Rica que libremente decidan utilizarla, así como el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

ARTICULO 2- Patrimonio Cultural y Lingüístico

Se reconoce la Lesco como patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad de personas sordas, incorporándose al sistema plurilingüístico costarricense.

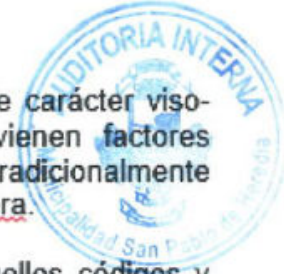
ARTICULO 3- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Accesibilidad:** Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas sordas o con sordoceguera, tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información, la educación y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.
- b) **Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas sordas o con sordoceguera, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- c) **Asistente de comunicación:** Persona con amplios conocimientos y dominio de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO) y cuenta con su certificado avalado por una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Pública.
- d) **Producto de apoyo:** Elemento requerido por una persona sorda y/o con sordoceguera, para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.
- e) **Comunidad de personas sordas:** Minoría lingüística y cultural, conformada por las personas sordas o con sordoceguera que habitan en el territorio nacional.



- f) **Comunicación:** Proceso de intercambio de información u opiniones entre personas. Incluye el uso de diferentes medios de apoyo a la comunicación, como por ejemplo: los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, los programas de reconocimiento óptico de caracteres, magnificadores de pantalla, navegadores de Internet parlantes, programas de lectura de pantalla, traductores de LESCO a español y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
- g) **Diseño universal:** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.
- h) **Discapacidad:** Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- i) **Educación inclusiva:** Es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de todas las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables y apoyos requeridos.
- j) **Educación bilingüe:** Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas se referirá a la lengua oral reconocida oficialmente y a la lengua de señas.
- k) **Equiparación de oportunidades:** Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la educación, la documentación, así como las actitudes hacia las necesidades de las personas sordas o con sordoceguera, que impiden su participación plena en la sociedad y el disfrute de sus derechos.
- l) **Estimulación temprana:** Atención profesional brindada al niño o niña entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano. Sin forzar el curso lógico de la maduración.
- m) **Igualdad de oportunidades:** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias.
- n) **Interpretación:** Mediación lingüística que consiste en transmitir un mensaje de tipo oral a lengua de señas y viceversa.
- o) **Intérprete:** Apoyo humano calificado y certificado en interpretación de una lengua o de un sistema comunicativo a otro.
- p) **Lesco:** Lengua de Señas Costarricense.



- q) **Lengua de señas:** Lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visogestual-manual-espacial, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas o con sordoceguera.
- r) **Medios de apoyo a la comunicación oral:** Son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas o con sordoceguera, que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.
- s) **Sordera:** Pérdida de la capacidad auditiva parcial (hipoacusia) o total (cofosis), y unilateral o bilateral.
- t) **Personas con sordoceguera:** Condición de discapacidad que combina dos deficiencias, visual y auditiva.
- u) **Servicio de apoyo:** Productos de apoyo, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.
- v) **Cultura sorda:** Conjunto de costumbres, valores y formas de comunicación que comparten las personas sordas y con sordoceguera.

ARTICULO 4- Derechos

Las personas sordas o con sordoceguera tendrán los siguientes derechos:

- a) Usar la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en privado y en público.
- b) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística y cultural.
- c) Mantener y desarrollar la cultura sorda y con sordoceguera.
- d) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de la comunidad sorda, con el fin de preservar su lengua y cultura.
- e) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua.
- f) Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todos los procesos sociales, económicos, políticos, productivos laborales y educativos.
- g) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas.
- h) Que las instituciones educativas públicas y privadas garanticen a las personas sordas y sordociegas, formas táctiles de texto o especialistas en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

ARTICULO 5- Acto de discriminación

Se considerará como acto discriminatorio el impedir a una persona sorda o con sordoceguera, recibir información o comunicarse en lengua de señas o cualquier otra forma de comunicación que estas personas requieran, así como cualquier trato, medida o acto que lesione su dignidad como persona o sus derechos humanos.



CAPITULO II DE LA EDUCACION FORMAL Y NO FORMAL

ARTICULO 6- Enseñanza y Aprendizaje de la Lesco en Centros Educativos

Las instituciones educativas dispondrán de los recursos necesarios y ofertarán modelos educativos bilingües, así como la contratación de personas sordas profesionales en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), para la enseñanza y aprendizaje de la misma a estudiantes oyentes, como Lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

En el marco de los servicios de atención a estudiantes universitarios con sordera o sordoceguera, las universidades públicas y privadas podrán establecer programas e iniciativas específicas de atención para facilitarles asesoramiento y los servicios de apoyo que requieran en el proceso formativo.

ARTICULO 7- Programas Educativos

El Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación Pública incluirán en sus planes de estudio la enseñanza y el aprendizaje de la Lesco como asignatura optativa para estudiantes oyentes, facilitando de esta manera la inclusión social de estudiantes sordos y con sordoceguera usuarios de la Lesco y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.

ARTICULO 8- Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco y de los medios de apoyo a la comunicación oral

Se reconoce el derecho de la persona sorda o sordociega de elegir libremente el aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco, lenguaje táctil y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

ARTICULO 9 - Responsabilidad del Ministerio de Educación Pública

El Consejo de Educación Superior y el Ministerio de Educación Pública incorporarán en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Para tal fin, podrán firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.

Además, fomentarán el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas o con sordoceguera, desde la estimulación temprana para facilitar su comunicación por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) y lenguaje táctil.

ARTICULO 10 - Centros Educativos

Los centros educativos privados y públicos deberán, de forma paulatina y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación en Lesco y lenguaje táctil a estudiantes con sordera y sordoceguera, que se comunican en lengua de señas, desde la estimulación temprana hasta la educación superior, para facilitar y garantizar el acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

ARTICULO 11- Educación Bilingüe

El Estado deberá respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, y fomentará una educación bilingüe de calidad, para mantener



la igualdad de oportunidades, que dé respuesta a las necesidades de las personas sordas y con sordoceguera, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de Educación Pública y el Consejo de Educación Superior en lo que corresponda.

ARTICULO 12- Aprendizaje de la Lesco

El Estado fomentará cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), dirigidos a las familias de personas menores sordas o con sordoceguera. Para ello se autoriza al Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje y las universidades públicas a establecer convenios con las organizaciones legalmente constituidas de personas sordas y sordociegas, intérpretes y de sus familias.

ARTICULO 13- Formación de Intérpretes

El Estado promoverá y apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas que impartan carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional.

ARTICULO 14- Tecnologías de Información y Comunicación

El Estado garantizará a las personas sordas o con sordoceguera el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y de acceso a la sociedad del conocimiento.

CAPITULO III DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION, TELECOMUNICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTICULO 15- Servicios Públicos y Privados

Las entidades públicas y privadas prestarán sus servicios y comunicación en la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), a las personas sordas y sordociegas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Deberán incorporar el servicio de intérprete y formas táctiles de texto u otros sistemas de comunicación, a los programas de atención al cliente, dentro de un plazo de dos años.

ARTICULO 16- Acceso a las Telecomunicaciones

Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en Lesco.

ARTICULO 17- Derecho a la Información

El Estado asegurará a las personas sordas y sordociegas el efectivo ejercicio de su derecho al acceso a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lesco en programas televisivos informativos. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisión será obligatoria la utilización de los servicios de intérprete de Lesco. También será obligatoria la utilización de intérprete de Lesco en los mensajes que emita la Comisión Nacional de Emergencias.

**ARTICULO 18- Señalización y Rotulación**

Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas y cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente.

ARTICULO 19- Promoción de la Cultura Sorda

El Estado promoverá que las personas sordas o con sordoceguera tengan acceso a los canales de televisión nacional, para difundir sus programas y su cultura, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), y las Universidades Públicas y Privadas.

ARTICULO 20- Acceso a la Información Institucional

Cuando las instituciones públicas y privadas realicen o subvencionen Congresos, foros, simposios y seminarios en los que participen personas sordas o sordociegas, facilitarán su acceso a la información mediante la prestación de servicios de intérpretes en Lesco y lenguaje táctil. Asimismo, las instituciones públicas y privadas adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucional y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

ARTICULO 21- Accesibilidad Sitios Web

Las páginas y portales de internet de instituciones públicas o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas y sordociegas.

ARTICULO 22- Transportes

Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo, deberán contar con lenguaje táctil, pantallas informativas con la Lesco, de intérpretes o asistentes de la comunicación en Lesco para las personas sordas o sordociegas, en los puntos de información y atención al público que se establezcan. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en Lesco.

ARTICULO 23- Derecho a la salud

Los centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social podrán ofrecer el servicio de interpretación en Lesco y lenguaje táctil que permitan garantizar el acceso a la salud en igualdad de oportunidades para las personas sordas o sordociegas.

ARTICULO 24- Cultura, Deporte y Recreación

Las Instituciones públicas o privadas de servicio público deberán contar con los servicios de interpretación en Lesco y lenguaje táctil en actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio.

ARTICULO 25- Participación en la Vida Política y Pública



El Estado garantizará a las personas sordas y sordociegas los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, de forma que puedan participar plenamente en la vida política y pública.

Para ello, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ofrecer información sobre los procesos electorales en Lesco a las personas sordas o sordociegas. Asimismo, fiscalizará que la propaganda de los partidos políticos que se transmita por los canales de televisión públicos y privados cuente con interpretación en Lesco.

De igual manera, las sesiones de carácter público de las instituciones del Estado que sean transmitidas por televisión o internet, deberán contar con interpretación en Lesco, para garantizar el derecho a la información a las personas sordas o sordociegas. Esto incluye: Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias; los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones; la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado; las entidades autónomas, semiautónomas y cualquier otra institución pública que transmita las sesiones de sus órganos por los medios de comunicación antes mencionados.

CAPITULO IV DE INTERPRETES, ASISTENTES DE LA COMUNICACION Y OTROS ESPECIALISTAS EN LESCO

ARTICULO 26- Intérpretes de Lesco

Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institutos públicos y privados, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, debidamente acreditados según corresponda, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

ARTICULO 27- Derechos y deberes de la persona Intérprete de Lesco

El servicio de interpretación en Lengua de Señas Costarricense (Lesco) deberá ser reconocido como un trabajo y las personas intérpretes de Lesco como trabajadoras, de forma que gozarán de todos los derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 28- Recursos para el servicio de interpretación en Lesco

Las instituciones públicas y privadas garantizarán los implementos y recursos necesarios para el buen desempeño de las personas intérpretes de Lesco, sean estos materiales didácticos, implementos de seguridad, capacitación en alguna área específica con la finalidad de mejorar su función como intérprete. Además, proporcionarán los tiempos de descanso y terapias físicas, necesarias para el desempeño de su ejercicio profesional.

ARTICULO 29- Servicio al Cliente

Las entidades públicas y privadas, incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérpretes de Lesco, así como mecanismos y formatos de representación táctil del español, sistema braille, audio libros, lectores de pantalla, impresión de macrotipos u otros sistemas de comunicación.



CAPITULO V FINANCIAMIENTO

ARTICULO 30- Presupuesto

Las instituciones públicas de la Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado, deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias para la contratación de intérpretes y capacitación de personas en lengua de Lesco, así como para la adquisición e instalación de sistemas alternativos de comunicación táctiles para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia, para cumplir lo dispuesto por la presente ley. En el mismo sentido quedan facultadas las municipalidades y las instituciones autónomas.

ARTICULO 31- Convenios o Acuerdos

Las instituciones Públicas podrán suscribir convenios, alianzas y acuerdos con organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector público y privado, y organismos de cooperación internacional para el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO VI CONMEMORACIONES

ARTICULO 34- Declárese el 19 de julio día de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).

ARTICULO 35- Declárese el 21 de septiembre día de la Comunidad de Personas Sordas de Costa Rica.

ARTICULO 36- Declárese el 30 de septiembre día del traductor e intérprete de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO).

ARTICULO 37- Autorízase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con las fechas antes mencionadas, tendientes a evidenciar la situación que enfrentan las personas sordas y sordociegas en una sociedad encaminada a implementar las adecuaciones que les permita a estas personas comunicarse en igualdad de condiciones.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 38- Responsabilidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), como ente rector en discapacidad, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Para tal fin, deberá constituir una Comisión de Seguimiento Institucional en la que participarán representantes de organizaciones de personas sordas, sordociegas y sus familias.

ARTICULO 39- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de seis meses posteriores a su publicación.

**ARTICULO 40- Derogatoria**

Deróguese la Ley N.º 9049, del 19 de julio del 2012

Leído Gha
Confrontado RMA
28-08-2019

Sr. David Zúñiga propone que los siguientes artículos se lean de esta manera:

ARTÍCULO 8- Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco y de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Se reconoce el derecho de la persona sorda o sordociega de elegir libremente el aprendizaje, conocimiento y uso de la Lesco, lenguaje táctil y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 10 - Centros Educativos

Los centros educativos privados y públicos deberán, de forma paulatina y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Educación Superior, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación en Lesco y lenguaje táctil a estudiantes con sordera y sordoceguera, que se comunican en lengua de señas, desde la estimulación temprana hasta la educación superior, para facilitar y garantizar el acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

ARTÍCULO 20- Acceso a la Información Institucional

Cuando las instituciones públicas y privadas realicen o subvencionen Congresos, foros, simposios y seminarios en los que participen personas sordas o sordociegas, facilitarán su acceso a la información mediante la prestación de servicios de intérpretes en Lesco y lenguaje táctil. Asimismo, las instituciones públicas y privadas adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucional y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

ARTÍCULO 22- Transportes

Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo, deberán contar con lenguaje táctil, pantallas informativas con la Lesco, de intérpretes o asistentes de la comunicación en Lesco para las personas sordas o sordociegas, en los puntos de información y atención al público que se establezcan. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en Lesco.

ARTÍCULO 23- Derecho a la salud

Los centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social podrán ofrecer el servicio de interpretación en Lesco y lenguaje táctil que permitan garantizar el acceso a la salud en igualdad de oportunidades para las personas sordas o sordociegas.

**ARTÍCULO 24- Cultura, Deporte y Recreación**

Las Instituciones públicas o privadas de servicio público deberán contar con los servicios de interpretación en Lesco y lenguaje táctil en actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio.

ARTÍCULO 30- Presupuesto

Las instituciones públicas de la Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado, deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias para la contratación de intérpretes y capacitación de personas en lengua de Lesco, así como para la adquisición e instalación de sistemas alternativos de comunicación táctiles para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia, para cumplir lo dispuesto por la presente ley. En el mismo sentido quedan facultadas las municipalidades y las instituciones autónomas.

Sr. José Fernando Méndez propone que se le recomiende al honorable Concejo Municipal, declararse parcialmente a favor del expediente N° 20.767, tomando en cuenta las modificaciones plateadas por esta comisión.

- ✓ Los señores José Fernando Méndez Vindas y Julio Benavides Espinoza, están de acuerdo.

AL SER LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE DA POR FINALIZADA LA SESIÓN DE LA COMISION DE ACCESIBILIDAD NÚMERO CERO UNO DIECINUEVE.

Sr. José Fernando Méndez Vindas
Coord. Comisión de Accesibilidad *



Sra. María José Esquivel Bogantes
Asistente Secretaria Concejo Municipal